

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A. I. 206

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DECRETO DE PRUEBAS
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00068-00
Medio de control: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: CARLOS ARTURO JIMENEZ BAQUERO
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES
vinculados: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

ASUNTO

El Despacho procede a decretar y/o incorporar las pruebas solicitadas o aportadas por las partes, por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia decreta las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda obrante de folios 7 a 12 del expediente virtual.

En relación a la **INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del CGP se **NIEGA** la misma ya que los hechos que se pretenden demostrar pueden ser verificados con otros medios de prueba.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE MANIZALES

Con escrito radicado ante el Despacho el 17 de julio de 2019, contesta la demanda y allega documentos obrantes a folio 29 a 58 del expediente virtual, a los cuales se les dará el valor de pruebas documentales.

A cargo del municipio de Manizales se decretan las siguientes:

TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP., se **DECRETA** la práctica del testimonio del ingeniero **JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ**.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del CGP. Sin embargo, si el interesado lo requiere, por la Secretaría se harán las respectivas citaciones por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARTE VINCULADA

AGUAS DE MANIZALES

Mediante escrito aportado el 27 de mayo de 2019, la Empresa de Servicios Públicos aportó unos documentos visibles a folios 52 a 59, a los cuales se les dará el valor de probatorio que en derecho corresponda.

TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, se **DECRETA** la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- ✓ **DANIEL ANDRÉS GIRALDO OSPINA**, Director de Mantenimiento de infraestructura de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
- ✓ **VIVIANA ANDREA FERNÁNDEZ ALZATE**, Coordinadora Profesional de Gestión de Agua Potable y Alcantarillado de Aguas de Manizales S.A E.S.P.

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del CGP. Sin embargo, si el interesado lo requiere, por la Secretaría se harán las respectivas citaciones por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio en esta etapa procesal.

- Reconocimiento de personerías

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía n° 10.236.208 y tarjeta profesional n° 66.287 del consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Manizales, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA MARULANDA AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.053.806.463 y tarjeta profesional n° 254.721 del consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se señala y hora para practicar las pruebas correspondientes para el próximo **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M).**

Se aclara a los apoderados de las partes que en su debida oportunidad se les informará el protocolo que se empleará para la recepción de los testimonios, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura y del Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Azpi/sust.

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

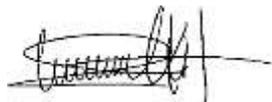
Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 del 13 de abril de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979c2fd0df58863e1e701489c7d47b8f32cc866ccca5b641ea82a5dd4eb
21ef7**

Documento generado en 12/04/2021 05:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 207- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00130**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante EMPRESA MUNICIPAL PARA LA SALUD - EMSA
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad de todo lo actuado, propuesta por el Municipio de Manizales; así como el del traslado de la medida cautelar invocada por la parte actora, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

- SOLICITUD DE NULIDAD

Dentro del pronunciamiento de la medida cautelar propuesta por EMSA, el municipio de Manizales solicitó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, por considerar que se configura la casual de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP, numeral 8º, por cuanto EMSA solicitó el traslado de la medida cautelar a los demandados municipio de Manizales y Concejo municipal de Manizales, omitiendo el Despacho la notificación del auto admisorio y el traslado de la medida cautelar a la codemandada Concejo municipal de Manizales.

Transcurrido el término de tres días a través de cual se dio traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad propuesta por el municipio de Manizales, la parte actora se pronunció a través de escrito del 20 de octubre de 2020, indicando que las pretensiones de la demanda van dirigidas al municipio de Manizales y deberá determinar el Despacho si vincula al proceso al Concejo municipal, señalando que en ese caso solo habría nulidad desde el auto que corrió traslado a la medida cautelar y no desde el auto admisorio.

En aras de resolver la solicitud de nulidad propuesta, es oportuno anotar que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señaló que los aspectos no regulados por esta disposición serían remitidos al Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así mismo, el artículo 208 de esta última codificación dispone que las causales de nulidad, en

todos los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy, Código General del Proceso, norma última que dispone en su artículo 133, lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

El Despacho encuentra que no se configura la causal de nulidad solicitada por el Municipio de Manizales, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar, que la capacidad de ser parte en un proceso, en palabras del tratadista Hernando Devis Echandía, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.¹ La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

En relación con el municipio y de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, debe indicarse que esta es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado colombiano, su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*².

¹Libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I.

²**"ARTICULO 1º. DEFINICION:** El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

A su turno, el artículo 312 de la Constitución Política, señaló: *"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintinueve miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva."*

Por su parte el artículo 314 de la Carta, dispuso: *"En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**,..."* La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

El artículo 315 de la Constitución Política, en su numeral 3° señala como una de las atribuciones del alcalde, la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente.

En la organización del Estado colombiano el concejo municipal tiene cuatro características esenciales, las cuales determinan su naturaleza jurídica, política y administrativa. El concejo es, en forma simultánea y complementaria, una corporación pública, de naturaleza administrativa y de elección popular, que carece de personalidad jurídica propia.

Los Concejos dan cumplimiento de la función administrativa del Estado y pertenecen a su rama ejecutiva.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, pese a que el concejo municipal no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella, sí hace parte del municipio y las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada municipio, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Queda claro con lo expuesto, que la ley sí le reconoce personería jurídica al municipio, sin que existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.

Adicional a lo anterior, también pone de presente esta juzgadora lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, cuando en su inciso final indicó: *"Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal"*.

Sobre el particular el Consejo de Estado determinó:³

"...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo...”

Por consiguiente, la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial.

Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, es el Municipio de Manizales, y por lo tanto no se puede aceptar al Concejo Municipal como parte procesal, por carecer de personería jurídica o representación judicial según la ley.

En conclusión, no es de recibo la solicitud de nulidad alegada por el apoderado del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y en tal sentido, se rechaza la causal propuesta.

- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En aparte denominado “MEDIDA PREVIA” del escrito de demanda visible a folio 14 del plenario, y con fundamento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, la Empresa Municipal para la Salud - EMSA depreca al Juzgado que se acceda a la medida provisional, mencionando lo siguiente:

“ (...) QUE SE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y EL CONCEJO DE LA CIUDAD, CONSISTENTE EN QUE SE LE ORDENE A LAS DEMANDADAS, SEGÚN CORRESPONDE; A)AUTORICEN AL ALCALDE DE MANIZALES PARA QUE APROPIE RECURSOS PARA EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL QUE CORRESPONDE A EMSA HASTA TANTO SE DEFINA LA ACCIÓN POPULAR DE QUE SE TRATA; B) SE ADELANTEN LAS GESTIONES PERTINENTES PARA QUE APROPIEN TALES RECURSOS PARA LAS VIGENCIAS DE LOS AÑOS SUBSIGUIENTES Y HASTA TANTO SE LE DÉ TERMINACIÓN DEL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR, CON QUE SE CUBRA EL PASIVO PENSIONAL DE EMSA Y SUS OBLIGACIONES PRESTACIONALES; DE TAL MANERA QUE NO SE VULNEREN LOS DERECHOS SOCIALES COLECTIVOS DE LOS PENSIONADOS, LOS LOTEROS Y LOS EMPLEADOS DE EMSA, así como la moralidad administrativa.”

El trámite de la solicitud

La solicitud de medida cautelar fue presentada con el escrito de demanda el día 15 de agosto de 2019, y a través de auto de sustanciación No. 910 de 21 de agosto del mismo año, se dispuso correr traslado de ésta. La entidad demandada presentó oposición a la medida el día 5 de diciembre de 2019.

Respuesta parte demandada

El Municipio de Manizales indica que en términos del Consejo de Estado, las medidas previas buscan hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficientes, es decir, buscan conjurar de manera previa el fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no espera por un fallo definitivo.

Agrega además, que en el caso concreto no se encuentra probado lo dicho por la parte actora, teniendo la carga para hacerlo según el artículo 30 de la Ley 472

de 1998, y tampoco son probados los perjuicios alegados, por lo que acceder a la medida así planteada vulneraría el derecho de contradicción y defensa de la entidad demandada.

Frente a la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

En consonancia con lo antepuesto el inciso 4 del artículo 230 *ibídem*, prevé:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

(...)" (Líneas del Juzgado)

Adicionalmente el artículo 231 de esa misma codificación, frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares, refiere:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. [...]

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares el Honorable Consejo de Estado en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), de la Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta, (Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP), expresó:

"(...) El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

(...)

Los mencionados presupuestos, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. (...)"

Conforme la pauta normativa y jurisprudencial en cita, infiere esta Sede Judicial que para proceder a decretar una medida cautelar, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, debe encontrar acreditado dentro del asunto objeto estudio, a través de elementos probatorios idóneos y válidos la existencia de un riesgo inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable que afecte de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que existan motivos fundados para razonar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, de lo contrario no es dable adoptar alguna medida de protección.

Así las cosas, en atención a los requerimientos señalados en el artículo 231 del CPACA, en el *sub judice* si bien se observa que la demanda está razonablemente apoyada en derecho, y que la misma se presenta por parte de la Empresa Municipal para la Salud – EMSA en representación del grupo de pensionados y pre pensionados de esta entidad, titulares de los derechos invocados, a juicio del Juzgado y ponderando tanto el interés colectivo que se aspira amparar, así como los efectos pretendidos a través del medio de control interpuesto, deviene de manera razonable que la medida requerida, no puede implicar un tratamiento

a priori, de la situación que jurídica, legal y financieramente afecta a la Empresa Municipal para la Salud - EMSA y con ella a su personal de empleados y pensionados, pues se considera necesario que el ente territorial accionado ejerza su derecho de defensa y contradicción, así como que se recude el material probatorio pertinente que permita al Despacho esclarecer sin dubitación alguna la existencia de irregularidades y/o inconsistencias en actuaciones administrativas surtidas en años anteriores entre la demandada y la entidad demandante, que conlleven una amenaza o vulneración de derechos colectivos y en quién debe recaer dicha responsabilidad.

Sumado a lo antepuesto, en el asunto bajo estudio no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos de requerir medidas urgentes, ser inminente, grave e impostergable, que haga procedente decretar la medida provisional requerida, pues para que aquella proceda es requisito *sine qua non* que se pruebe el aludido perjuicio con esas connotaciones, y en el presente caso, la prueba correspondiente se echa de menos.

Por lo discurrido, este Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar deprecada; lo anterior, sin perjuicio que el juzgado en cualquier estado del proceso puede adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger los derechos amenazados.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el Municipio de Manizales, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la empresa Municipal para la salud – EMSA, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal respectivo.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado NESTOR FABIO VALENCIA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía n° 4.471.642 y tarjeta profesional n° 107.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la EMPRESA MUNICIPAL PARA LA SALUD – EMSA, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO
-
MANIZALES – CALDAS**

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
527/99 y el decreto
2364/12

Código de

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
- ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica
en el Estado

No. 29 del 13 abril de 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO
DUQUE
Secretaria**

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la Ley
reglamentario

verificación:

**0affdf0b5458b4fcccf08268f6cd10e84d69a3e9f80f8d5a56b10eb9743a8
8b6**

Documento generado en 12/04/2021 05:08:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 208- 2020
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00246-00**
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante HABITAL 360 S.A.S.
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de interlocutorio No. 0045 proferido el día 16 de enero de 2020, visible a folio 29 del dossier, el Despacho concedió a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1. *De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de la Resolución No 144-18 "Por medio de la cual se impone una sanción", toda vez que para el actor esta se profirió "sin procedimiento sancionatorio previo" /fl 5 C.1/, por tanto deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento o formular la debida acumulación de pretensiones, si así lo considera.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, según lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., entendiéndose que por disposición de la Ley 640 de 2001, en su artículo 23 "... Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo **sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción**".*
3. *Deberá aportar copia de la constancia de notificación tanto de la Resolución R.T.T M.V 002-2019 "Por la cual se concede una facilidad para el pago de una obligación por sanción cheque", así como de la Resolución 144-18 "Por medio de la cual se impone una sanción" y de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven los recursos frente a este último, si los hubiere, con el fin de verificar la oportunidad del medio de control.*
4. *El poder conferido deberá adecuarse a las pretensiones del medio de control que se pretenda acumular, lo anterior en consonancia con lo señalado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.*
5. *Aportará copia de la corrección de la demanda para el correspondiente traslado a las partes.*

Mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho el día 27 de enero hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto objeto de estudio, se advierte que el intersticio otorgado en el auto que ordenó corregir la demanda, trascurrió entre el 17 de enero y el 30 de enero de 2020, lapso dentro del cual el extremo activo allegó el escrito bajo examen; por ende, se pasará a analizar, si la parte accionante subsanó cada uno de los aspectos señalados en proveído del 16 de enero de 2020 /fl. 29 C.1/:

1. Para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de la Resolución No 144-18 "Por medio de la cual se impone una sanción", toda vez que para el actor esta se profirió "sin procedimiento sancionatorio previo" /fl 5 C.1/, por tanto deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento o formular la debida acumulación de pretensiones, si así lo considera.

Sobre el particular, el apoderado de la parte demandante indicó:

"La demanda se trata exclusivamente de la nulidad absoluta del contrato estatal innominado, contenido en la RESOLUCIÓN TRR.MV.002-2019, no se están demandando los actos previos al contrato, que se citan solo como antecedentes (...)."

Tal y como se indicó en la providencia que ordenó la corrección de la demanda, resulta menester estudiar de fondo la legalidad de la Resolución nº 144-18, por cuanto, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, las razones que dan origen a la presente litis, deben ser abordadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una controversia contractual.

En ese orden de ideas, se tiene que el primer punto no se encuentra debidamente subsanado.

2. (...) deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, según lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., entendiendo que por disposición de la Ley 640 de 2001, en su artículo 23.

Al punto el extremo activo manifestó:

"El requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se cumplió con respecto a la acción contractual que se planeta, negándose la procuraduría a realizarla y dejando la libertad de acudir directamente a la jurisdicción."

Dentro del texto de demanda se aportó de forma incompleta la que sería la conciliación extrajudicial adelantada por la parte actora ante la procuraduría 179 judicial I para asuntos administrativos, en la cual se determinó que: *"tal proceso NO ES SUCEPTIBLE DE CONCILIACION, por haberse verificado la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto al acto que definió la situación particular y concreto de la parte convocante, esto es, la Resolución 144 del 30 de octubre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN."*

En relación con los actos administrativos susceptibles de control judicial en el presente asunto, debe indicar esta sede judicial, que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial, entre otros, los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, y los actos administrativos de ejecución.

En el presente caso, el actor demanda la nulidad de la Resolución RTT.MV.002-2019, "por medio de la cual se concede una facilidad para el pago de una obligación - por sanción cheque"; la cual tiene la connotación de acto de ejecución de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, en tanto fue proferida con el fin de cumplir la sanción impuesta mediante Resolución 144-18 de 2018 "por medio de la cual se impone una sanción".

De ahí que sea viable concluir que dicha providencia (Resolución RTT.MV.002-2019) no constituye acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues con ella solo se pretendió dar cumplimiento a la sanción impuesta mediante Resolución 144-18 de 2018 "por medio de la cual se impone una sanción". Es decir, que con ella, no se modificó, creó ni se extinguió ninguna situación jurídica, motivo por el cual no es susceptible de control jurisdiccional, lo que sí ocurrió con el acto que impone una sanción (Resolución 144-18 de 2018).

Así las cosas, solo sería objeto de control de legalidad la decisión contenida en la Resolución 144-18 de 2018, "por medio de la cual se impone una sanción".

En razón de lo anterior, es evidente que la parte actora no cumplió con este requisito formal de la demanda.

3. Deberá aportar copia de la constancia de notificación tanto de la Resolución R.T.T M.V 002-2019 "Por la cual se concede una facilidad para el pago de una obligación por sanción cheque", así como de la Resolución 144-18 "Por medio de la cual se impone una sanción" y de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven los recursos frente a este último, si los hubiere, con el fin de verificar la oportunidad del medio de control.

De igual manera, en atención a lo antepuesto, considera necesario esta juzgadora precisar que frente a los requisitos que deben agotarse previo a instaurar la demanda, el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)" (Líneas y negrita del Juzgado)*

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos que de carácter obligatorio establece la ley, así como que éstos hayan sido

decididos por la autoridad competente.

En concordancia con lo referido, artículo 76 *ibídem* en su inciso tercero es diáfano al establecer que “**El recurso de apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**”

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el *sub judice*, la Resolución 144-18 de 2018, acto administrativo particular por medio del cual se impone una sanción, en su parte resolutive dispone: “**ARTÍCULO TERCERO.** *Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición y apelación.*”

Colofón de lo antepuesto, resulta menester indicar que en virtud de lo expuesto en el 74 del CPACA, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, **apelación** y queja

En ese orden de ideas, resulta claro para esta juzgadora que para poder demandar en nulidad el acto administrativo en mención, y el restablecimiento del derecho, era indispensable que la ahora demandante hubiese interpuesto en contra de éste el recurso de apelación, frente al cual no existe prueba de haberse surtido.

Razón por la cual deviene procedente el rechazo del medio de control instaurado, habida cuenta que la falta de interposición del recurso de apelación en los términos establecidos en la Ley, constituye un indebido agotamiento de la vía administrativa, escenario que impide al demandante acudir al control jurisdiccional de ese acto.

Adicionalmente, la parte actor tampoco aportó las constancias de notificación de las de la Resolución R.T.T M.V 002-2019 “Por la cual se concede una facilidad para el pago de una obligación por sanción cheque”, así como de la Resolución 144-18 “Por medio de la cual se impone una sanción”, requeridas por el Despacho.

Corolario de lo anterior, se ordenará la devolución de los anexos sin que sea necesario su desglose y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ALBA LUCÍA CASAS FRIAS en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las consideraciones expuestas.

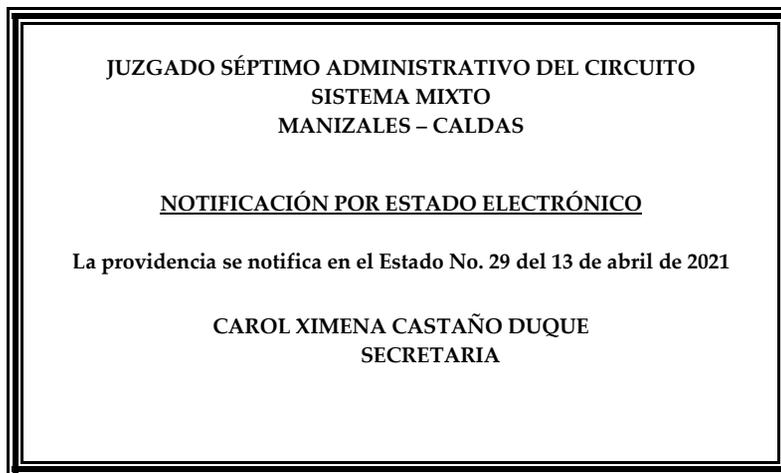
SEGUNDO: EJECUTORIADO en auto, por la SECRETARÍA DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

AZPI/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e8ecdfd8497e31dbd47c3229454935655f4cb60c2511e7d1806630578a16
7538**

Documento generado en 12/04/2021 05:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELMA ELISA LÓPEZ CANO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00011-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **DELMA ELISA LÓPEZ CANO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 e 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir al correo electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto

ficto o presunto derivado de la petición presentada el 26 de febrero de 2020.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY ALVERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Azpi/Sust.

Firmado Por:

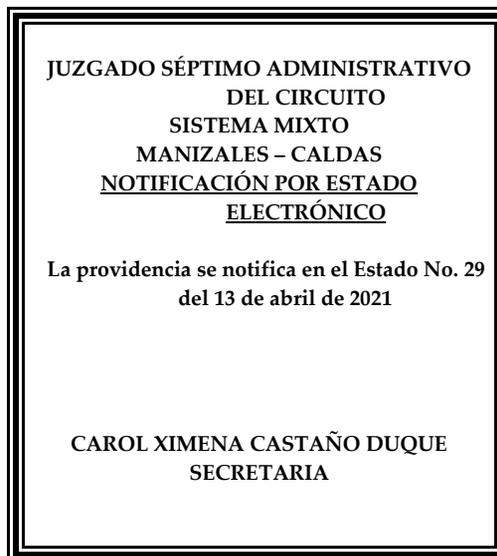
**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

Código de

d0633ac970ff257a049e9f0d9d977e93b17d983dae6262673eae2e3b0939f1de

Documento generado en 12/04/2021 05:08:58 PM



GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 211

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HAROL MAURICIO RAMIREZ VILLA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00017-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Teniendo en cuenta los mas recientes pronunciamientos jurisprudenciales, no es necesario vincular al ente territorial.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 e 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir al correo electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto

ficto o presunto derivado de la petición presentada el 11 de agosto de 2020.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con c.c 10.248.428 y portador de la T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura y **LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con c.c 30.393.627 y portadora de la Tarjeta Profesional 224.145 del Consejo Superior de la Judicatura, se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Azpi/Sust.

Firmado Por:

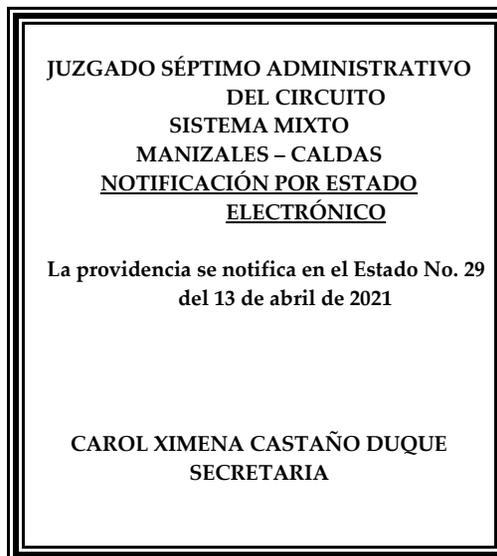
**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

Código de

c2d95260f9d015ffa9f98f122fa8172ce85ea3dae70f492a67188190b384957b

Documento generado en 12/04/2021 05:08:49 PM



GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 210-2021
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA POLANÍA ORTIZ
Demandado: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Radicado: 17001-33-39-007-**2021-00021**-00
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una causal de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5° del 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (Negrita exógena del texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita juez que se encuentra inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta que mi hermana Lina García Gómez, identificada con cedula de ciudadanía n° xxx, suscribió contrato n° 150.25.4.0093, en calidad de contratista con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a partir del 19 de enero de 2021, cuyo objeto es el apoyo de las actividades administrativas de la

oficina asesora de planeación y calidad en lo relacionado con los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

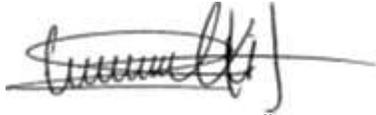
AZPI/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 29 del 13 de abril de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5bf0232aea6b1e0b44379cdc2ba93334a4ac51006f155b42889a22012
21c85e**

Documento generado en 12/04/2021 05:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 209

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA TAPASCO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00022-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaura mediante apoderado la señora **LEIDY YOHANA TAPASCO CRUZ Y OTROS** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO**.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán a disposición del notificado, en la Secretaría de este Despacho.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo. Las copias de la demanda y sus anexos, quedan a disposición del notificado, en la Secretaría de este Despacho.
- 3. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 4. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que una vez se surta por la Secretaría del despacho la notificación personal de esta providencia, actuación que se le comunicará por correo electrónico, **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se

dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se mantendrá en la Secretaría del Despacho a disposición de la parte notificada, copia de la demanda y sus anexos.

Al abogado **ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.821 y portador de la T.P. 266.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y la abogada MARTHA ERIKA VARGAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.798.673 y portadora de la T.P. 105.382 del Consejo Superior de la Judicatura, se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/Sust.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 57 del 11 de junio de 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2717aadf92ed5e79a1e7347dd7eae9e227bffb1f22d29c895557a048de
95047**

Documento generado en 12/04/2021 05:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 0171

Acción: ELECTORAL
Radicación: 17-001-33-39-007-2021-00021-00
Demandante: STEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARANZAZU CONCEJO- ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P.- GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO

De conformidad con lo prescrito en el artículo prescrito en el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados del Municipio de Aranzazu, la Escuela de Administración pública ESAP y del señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo, en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021. En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

| | | |
|---|---|-------------------------------------|
| Firmado Por: | JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS | |
| JACKELINE | <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> | GARCIA GOMEZ |
| JUEZ CIRCUITO | La providencia anterior se notifica en el Estado | |
| JUZGADO 007 DEL CIRCUITO | No. 029 del 13 DE ABRIL DE 2021 | ADMINISTRATIVO MANIZALES |
| Este documento firma electrónica | CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria | fue generado con y cuenta con |

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b7da884c2595762204003200ca2abec284bf261e8a5b9d576d9a82c1ef5793**

Documento generado en 12/04/2021 05:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>